

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

**II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

**III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

**IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024**

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

**V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 330030923001722**

**“[...]**

- 1. Copia certificada de las evaluaciones semestrales como personal del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, efectuadas por los Coordinadores y Coordinadoras de la Oficina Foránea en Coatzacoalcos, Veracruz, y posteriormente Oficina Regional en Veracruz, Veracruz, como Visitadora Adjunta a nombre de la suscrita (DATO PERSONAL), en el periodo de los años 2011 al 2023.**

**Copia certificada y completa del expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, derivado del recurso de inconformidad presentado por la suscrita, ante el Comité de inconformidades del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]” (sic)**

En atención al presente requerimiento relativo a “Copia certificada de las evaluaciones semestrales como personal del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, efectuadas por los Coordinadores y Coordinadoras de la Oficina Foránea en Coatzacoalcos, Veracruz, y posteriormente Oficina Regional en Veracruz, Veracruz, como Visitadora Adjunta a nombre de la suscrita (DATO PERSONAL), en el periodo de los años 2011 al 2023. “(sic) se informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con los resultados de las Evaluaciones solicitadas del 2020 al 2023 mismas que se pondrán a disposición.

Ahora bien, respecto a “Copia certificada y completa del expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, derivado del recurso de inconformidad presentado por la suscrita, ante el Comité de inconformidades del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Humanos.” (sic)*, me permito hacer del conocimiento que, derivado de la modalidad preferente de entrega señalada, que fue “*Copia Certificada*”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la LGPDPPSO, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se informa que las fojas que integran los resultados de las evaluaciones del 2020 al 2023 ascienden a **13** fojas; asimismo, las fojas que integran el expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023 ascienden a **492** fojas, dando en total **505**.

No obstante, conforme al criterio 2/18, emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual, se instruye a los sujetos obligados la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte fojas serán sin costo, por lo que, el solicitante deberá pagar el costo de reproducción de **485 fojas**, el cual, en la modalidad de copias cotejadas, ascienden a la cantidad de \$242.50 (Doscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta 50/100 M.N.)

En consecuencia, el solicitante deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional 124980

Referencia 1: 101014

Referencia 2: 14

Referencia 3: Nombre completo del solicitante

La ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, D.T La Magdalena Contreras, C.P 10200, CDMX, o mediante correo electrónico a la cuenta [transparencia@cndh.org.mx](mailto:transparencia@cndh.org.mx), haciendo referencia al número de su solicitud.

No omito mencionar que, previo a la entrega de la documentación requerida, y de conformidad con los artículos 49 y 52 de la LGPDPPSO, la persona solicitante deberá acreditar su identidad de manera presencial presentando identificación oficial vigente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México previa cita mediante el correo electrónico [transparencia@cndh.org.mx](mailto:transparencia@cndh.org.mx), o bien, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz ubicadas en Av. Víctimas del 5 y 6 de Julio No.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

1045, Col. Ignacio Zaragoza, C. P. 91910, Veracruz, Veracruz, haciendo referencia al número de solicitud; en consecuencia, se solicita que, mediante correo electrónico enviado al correo [transparencia@cndh.org.mx](mailto:transparencia@cndh.org.mx), se señale el día, horario y sede donde acreditará su identidad, ello en virtud de proporcionar el nombre del servidor público que la atenderá.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la manifestación de la persona solicitante en la Justificación para exentar pago en la que señala *“se me aplique lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que se podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, toda vez que actualmente me encuentro desempleada.”* (sic); sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad, toda vez que la reproducción de las fojas de dichos expedientes y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuarla del pago correspondiente.

Dicho lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**SE ACUERDA RESOLVER:**

Respecto a la justificación para exentar el pago manifestada por la persona solicitante, se confirma la decisión de no conceder dicha exención de pago, toda vez que el solicitante en su petición de excepción de pago no remite elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que esta Unidad Administrativa pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente, máxime que se advierte que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya le otorgan un derecho de gratuidad en la emisión de las primeras 20 fojas simples.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**2. Folio 330030923001727**

***“Solicito a la CNDH***

- 1. Las evidencias de los expedientes CNDH/2/2017/6983/VG y CNDH/2/2017/9306/VG, relacionados con el caso de la vulneración a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, a la vida, al principio del interés superior de la niñez, y a la verdad en agravio de alumnos, personal docente y civiles que se encontraban en las instalaciones del Colegio Enrique Rébsamen, ubicado en la Delegación (ahora demarcación territorial) Tlalpan, Ciudad de México, en el sismo del 19 de septiembre de 2017.***
- 2. Glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos, con los nombres públicos y conocidos de los servidores públicos y personas relacionadas con los hechos del colegio Enrique Rébsamen”. (sic)***

Con relación a la solicitud de: “1. Las evidencias de los expedientes CNDH/2/2017/6983/VG y CNDH/2/2017/9306/VG, relacionados con el caso de la vulneración a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, a la vida, al principio del interés superior de la niñez, y a la verdad en agravio de alumnos, personal docente y civiles que se encontraban en las instalaciones del Colegio Enrique Rébsamen, ubicado en la Delegación (ahora demarcación territorial) Tlalpan, Ciudad de México, en el sismo del 19 de septiembre de 2017. [...]” (sic) se hace del conocimiento que con relación a “**la Recomendación 31VG/2019**”, las evidencias están contenidas dentro de los expedientes de queja **CNDH/2/2017/6983/Q**, constante de 19 tomos con 9,888 fojas y **CNDH/2/2017/9306/Q**, constante de 17 tomos con 8,638 fojas, ambos con estatus concluido, los cuales se encuentran disponibles en **versión pública** para su consulta pública en la página institucional de este Organismo Nacional: <https://www.cndh.org.mx/>, en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.cndh.org.mx/doctr/2019/2V/A74/2E/4T/RECO31-2019VG.pdf>.

## ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 31/2019VG

EXPEDIENTE CNDH/2/2017/6983/Q.

TOMO 1-19: <https://www.cndh.org.mx/docu/2019/2V/AT4/2E/AT/RECO31-2019VG-EXP2017-6983-TI-19.pdf>

EXPEDIENTE CNDH/2/2017/9306/Q.

TOMO 1-17: <https://www.cndh.org.mx/docu/2019/2V/AT4/2E/AT/RECO31-2019VG-EXP2017-9306-TI-17.pdf>

---

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL  
"2017, Año del Centenario de la Proclamación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**CNDH**  
M É X I C O

EXPEDIENTE: [REDACTED]

VISITADURÍA: [REDACTED]

FECHA DE REGISTRO: Lunes 28 de septiembre de 2017.

VÍA DE ENTRADA: DIRECTA/PERSONAL

NOMBRE DEL QUEJOSO: [REDACTED]

SEXO: [REDACTED]

NACIONALIDAD: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

ESTADO: [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

NOMBRE DEL AGRAVIADO: CIUDADANÍA EN GENERAL

SEXO: GRUPO

NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

ESTADO: [REDACTED]

C.P.: [REDACTED]

ORGANIZACIÓN O GRUPO: [REDACTED]

LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN: [REDACTED]

Por lo anterior, es importante mencionar que la documentación se encuentra en versión pública, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP; así como, 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de dicha información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se presenta en versión pública (en

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

adelante Lineamientos Generales), en la que se estará protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la LGPDPPSO que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la supresión de los datos se realiza según el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP, que disponen que el acceso a la información confidencial es jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las servidores públicos facultados para ello y, ya que no se tiene constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que se refieren los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Como dicha clasificación no está sujeta a temporalidad, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta que el titular de la información o la persona facultada para ello otorgue el consentimiento.

Lo anterior, porque divulgar los datos personales implicaría dar información sobre personas, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre datos concretos y su titular (que impide, por su estructura, contenido o grado de desagregación, su identificación) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.  
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

[www.cndh.mx](http://www.cndh.mx)

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en la documentación requerida por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

***Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Domicilio de persona física:***

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Número telefónico:**

*El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.*

*Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Correos electrónicos:**

*El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.*

*En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

*En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

*En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.*

*Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ocupación y nivel educativo:**

*La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

*En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas)**

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

#### **Estado civil:**

*El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.*

*De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### **Creencias religiosas.**

*Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

#### **Origen racial o étnico:**

*La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

#### **Ideología política:**

*Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

*Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

*El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.*

*A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.*

*En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Credencial de elector:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.*

*Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

**Fotografía.** *La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

*En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

**Número OCR.** *El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

**Clave de elector.** *La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

**Estado, municipio, localidad y sección.** *Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto. por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Año de registro y vigencia.** Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

**Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

**Huella digital.** Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos."

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**Datos personales contenidos en la licencia de conducir.**

La licencia de conducir, es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

#### **Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.**

*La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

#### **Pasaporte:**

*Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.*

#### **Cédula y título profesional.**

##### **Datos Contenidos en la cédula profesional.**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, **tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.***

*La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.*

*Por lo anterior, **la Clave Única de Registro de Población y la firma** contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

**Datos Contenidos en el título profesional.**

*De conformidad con el criterio 006/2010, el título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular **tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.***

*Por lo anterior, **la Clave Única de Registro de Población y la firma** contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

**Imagen fotográfica de persona física:**

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.*

*Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:***

*Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.*

*En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes)***

*Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.***

*Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.***

*De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal.*

***Número de expediente clínico.***

*En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato*

*se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

***Estado de salud presente o futuro (condición de salud).***

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.*

#### **Actas de nacimiento:**

*El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAI P.*

#### **Acta de matrimonio:**

*Que el INAI estableció en su **Resolución RDA 2015/2006** que el **acta de matrimonio** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAI P.*

#### **El acta de defunción:**

*El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.*

*Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

*Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.*

**Nombre y firma de autoridades:**

*Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:**

*Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.*

*En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### **Nombre de autoridades responsables:**

*La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP*

#### **Nombre y firma de peritos:**

*Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.*

*Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Números de cédula profesional de peritos:**

*Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:**

*La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### ***Antecedentes penales:***

*El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.*

*Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.*

*En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.*

#### ***Vehículos y placas de circulación de particulares:***

*Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:***

*Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.*

*Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.*

*Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Código QR.**

*Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.*

**Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:**

*El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Huellas dactilares de persona física:**

*Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Credencial Institucional:**

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*La credencial institucional se compone de diversos datos de una persona física tales como nombre, RFC, CURP y fotografía, que de manera conjunta hace identificable a una persona, por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona se clasifica como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### **Promedio escolar.**

*Es información concerniente a una persona física identificada o identificable, en ese sentido es un dato personal que representa el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable y que incide directamente en la privacidad de la persona por lo que deben ser protegido en términos del artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Clave de incorporación a institución educativa.**

*La clave de incorporación a determinada institución educativa respalda, entre otras cuestiones, la validez de los planes de estudio y es un elemento que permite (ante la existencia de registros de la misma) la identificación de una persona moral en específico que presta servicios educativos, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en la documentación requerida por la persona solicitante, relativos a:

nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; domicilio de persona física; número telefónico; correos electrónicos; firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; ocupación y nivel educativo; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico; ideología política; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Credencial de elector; fotografía; número OCR; Clave de elector; Estado, municipio, localidad y sección; año de registro y vigencia; espacios necesarios para marcar el año y elección; huella digital; datos personales de la

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

licencia de conducir; número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte; datos de cédula y título profesional.

Lo anterior, ya que, con base en el artículo 113, fracción I de la Ley citada, se considera información confidencial; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales para clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y puestas a disposición de consulta pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**3. Folio 330030923001728**

***“1. Solicito en copia simple y versión pública, bases de la convocatoria para el diseño y colocación de placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022. 2. Solicito en copia simple y versión pública contrato y factura de la empresa encargada del diseño y colocación de la placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022. 3. Solicito en copia simple y versión pública los documentos enviados por parte del Consejo Consultivo de la Comisión para agregar el nombre de Rosario Ibarra de Piedra al Centro Nacional de los Derechos Humanos desde el 11 de mayo de 2022. 4. Solicito en copia simple y versión pública costo de la instalación de la placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022. 5. Solicito en copia simple y versión pública respuesta y/o cualquier documento de Rosario Piedra Ibarra al Consejo Consultivo para agregar el nombre de Rosario Ibarra de Piedra al Centro Nacional de los Derechos Humanos desde el 11 de mayo de 2022. 6. Solicito en copia simple y versión pública respuesta y/o cualquier documento de Francisco Estrada al Consejo Consultivo***

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

***para agregar el nombre de Rosario Ibarra de Piedra al Centro Nacional de los Derechos Humanos desde el 11 de mayo de 2022". (sic)***

En atención al requerimiento de información relativo a "1. Solicito en copia simple y versión pública, bases de la convocatoria para el diseño y colocación de placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022. 2. Solicito en copia simple y versión pública contrato [...] de la empresa encargada del diseño y colocación de la placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022." (sic), me permito hacer del conocimiento que, derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ubicó la documentación requerida ni existen elementos de convicción que permitan suponer que la misma existe en los archivos, lo anterior en términos del criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

***"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."***

Ahora bien, tocante a "[...] 3. Solicito en copia simple y versión pública los documentos enviados por parte del Consejo Consultivo de la Comisión para agregar el nombre de Rosario Ibarra de Piedra al Centro Nacional de los Derechos Humanos desde el 11 de mayo de 2022 [...] 5. Solicito en copia simple y versión pública respuesta y/o cualquier documento de Rosario Piedra Ibarra al Consejo Consultivo para agregar el nombre de Rosario Ibarra de Piedra al Centro Nacional de los Derechos Humanos desde el 11 de mayo de 2022. 6. Solicito en copia simple y versión pública respuesta y/o cualquier documento de Francisco Estrada al Consejo Consultivo para agregar el nombre de Rosario Ibarra de Piedra al Centro Nacional de los Derechos Humanos desde el 11 de mayo de 2022." (sic), me permito comunicar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros. El Presidente de la Comisión Nacional será también Presidente del Consejo Consultivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 40 y 41 del Reglamento Interno de la CNDH, el Consejo Consultivo tiene entre sus principales facultades establecer los lineamientos generales de actuación de esta Comisión Nacional, la aprobación del Reglamento Interno y demás normativa, así como de sus modificaciones o adiciones. En caso de que los Lineamientos Generales de actuación y las normas de carácter interno de la CNDH no estén previstos en el Reglamento, se establecerán mediante acuerdos que apruebe el propio Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional.

Bajo ese orden de ideas, se informa que el día 25 de abril del año 2022, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Sesión Ordinaria número 405, acordó y aprobó por unanimidad poner el nombre de la señora Rosario Ibarra de Piedra a uno de los recintos de la CNDH, siendo éste el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH)

Dicho lo anterior, me permito adjuntar al presente el Acta de la Sesión Ordinaria número 405 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en formato *PDF*.

Por otra parte, en atención al extracto del requerimiento relativo a “[...] 2. Solicito en copia simple y versión pública [...] factura de la empresa encargada del diseño y colocación de la placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022 [...] 4. Solicito en copia simple y versión pública costo de la instalación de la placa con el nombre de Rosario Ibarra de Piedra colocada en el Centro Nacional de los Derechos Humanos el 11 de mayo de 2022.” (sic), me permito informar que la documentación solicitada contiene información confidencial, la misma, se otorgará en versión pública, ya que esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en la factura de fecha 11 de mayo de 2022, que ampara los gastos de suministro y colocación de la placa, requerida por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Folio fiscal o número de factura:**

*La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que, el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.*

*En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.*

**Certificado del emisor:**

*Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.*

*En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Número de Certificado del SAT:**

*Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.*

*En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI):**

*El sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) consiste en un nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial.*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*En consecuencia, el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.*

**Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria:**

*El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.*

*De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Certificado de Sello Digital (CSD) – SAT:**

*El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en la factura de fecha 11 de mayo de 2022, que ampara los gastos de suministro y colocación de la placa requerida por la persona solicitante, relativos a: Folio fiscal o número

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de factura, certificado del emisor, número de Certificado del SAT, sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria y el Certificado de Sello Digital (CSD) – SAT; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### 4. Folio 330030924000028

**“[...]**

***Con base en lo anterior, y al artículo 1° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito solicitarle como un derecho fundamental que me confieren los artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, copia de todo lo que obra en la Queja marcada con el número expediente folio 83448/2023, para que se me otorgue este derecho a la información, lo anterior de forma gratuita para la suscrita, ya que no cuento con recursos suficientes para hacer el pago por ello, derivado de que hasta la fecha no se ha resuelto lo relativo a las pensiones que solicito.***

***Lo anterior, debo precisar es en referencia a Quejas que la suscrita presentó ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 12 de julio próximo pasado, en contra del ISSSTE, con número de folio 83448/2023, a cargo de la Sexta Visitaduría, Lic. Mariana Morales Guerra”. (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que, una vez realizada una búsqueda en la base de datos y archivos de esta Comisión Nacional, se ubicó el expediente identificado con el número CNDH/6/2023/11847/Q en el que se desprende que la persona solicitante es quejosa, mismo

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

que se encuentra con estatus en “Trámite”; por lo que, resulta procedente el acceso a sus datos personales contenidos en el referido expediente, el cual consta de un total de **176** fojas.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho expediente de queja, se advirtió que en la misma obran datos personales de terceros; asimismo, que no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente de queja número CNDH/6/2023/11847/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO; que a la letra dice:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]*

*En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2023/11847/Q requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

***Narración de Hechos de Terceros:***

*La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.*

*Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".*

*En consecuencia, la "narración de hechos de terceros" no es susceptible de entregarse toda vez que de hacerlo se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Nombre de personas físicas de terceros:**

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

*Por lo tanto, dichos datos personales, no resulta procedente su entrega, toda vez que de brindarlos se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Domicilio de personas físicas de terceros:**

*En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, no resulta procedente su entrega, toda vez que brindarlos se lesionarían los derechos de un tercero.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### ***Número telefónico de persona física de terceros:***

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial que de dar acceso se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Firma y rubrica de personas físicas de terceros:***

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, ya que brindarlos lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Sexo/Género de terceros:***

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que en caso de brindarse se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Edad de terceros:***

*La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; brindar este dato ocasionaría un daño en los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:***

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:**

*En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que proporcionar dicho dato ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**Número de Seguridad Social de terceros:**

*En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular, en ese sentido brindar el dato, lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*No obstante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

**Número de Expedientes de Seguridad Social de terceros:**

*El número de expediente de seguridad social de terceros contiene información relacionada con el paciente -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. En este sentido, únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo que de brindar el dato lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

#### **Credencial de Elector de terceros:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, ya que se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **Edad y fecha de nacimiento de terceros:**

*El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.*

*Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no resulta procedente su entrega, toda vez que se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **Estado Civil de terceros:**

*Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Dirección de correo electrónico de particulares:***

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular, máxime tratándose de particulares, por lo que no es posible su entrega conforme el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Ocupación de terceros:***

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información en caso de brindarla lesionaría los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Nacionalidad de terceros:***

*La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, por lo que brindarla lesionaría los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/11847/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Narración de hechos, nombres de personas físicas de terceros; domicilio de personas físicas de terceros; número telefónico de persona

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

física de terceros; firma y rúbrica de personas físicas de terceros; sexo/género de terceros; edad de terceros; Clave única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros; el número de seguridad social de terceros; el número de expedientes de seguridad social de terceros; credencial para votar de terceros; edad y fecha de nacimiento de terceros; estado civil de terceros; dirección de correo electrónicos de particulares; ocupación de terceros; y nacionalidad de terceros. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública para suprimir las partes o secciones previa pago por concepto de costos de reproducción.

**SEGUNDO.-** No pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la manifestación señalada por la persona solicitante, respecto a: “[...] de forma gratuita para la suscrita, ya que no cuento con los recursos suficientes para hacer el pago por ello, derivado de que hasta la fecha no se ha resuelto lo relativo a las pensiones[...]” (sic), sin embargo, se informa que no ha lugar a conceder la exención de pago solicitada, ya que no se cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar la imposibilidad económica para realizar el pago del costo correspondiente.

Sin embargo, es importante considerar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya le otorgan un derecho de gratuidad en la emisión de las primeras 20 fojas simples.”

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**5. Folio 330030924000038**

***“Con base en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de máxima publicidad que abrazan las instituciones del estado mexicano, solicito la consulta en formato digital de los materiales, informes o documentación (anexos) que sirvieron de fuente y referencia para la elaboración de la recomendación 122/1995 emitida por la CNDH”. (sic)***

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

Como una consideración previa a la solicitud de información, me permito hacer del conocimiento que, la recomendación 122/1995, se encuentra publicada en la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/> en el siguiente link: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1995/REC\\_1995\\_122.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1995/REC_1995_122.pdf) toda vez, que se trata de información pública.

Ahora bien, respecto al punto donde se solicita: “[...] *los materiales, informes o documentación (anexos) que sirvieron de fuente y referencia para la elaboración de la recomendación 122/1995 [...] (sic)*”, se advierte que dicha información se encuentra contenida dentro del expediente de queja CNDH/2/1991/4873/Q, sin embargo, una vez analizada la información, se observó que, el peticionario no guarda la calidad de quejoso y/o agraviado en el expediente requerido, y en el cual existe información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentro de los expedientes de queja, se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contemplan las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el expediente de queja CNDH/2/1991/4873/Q, requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

***Domicilio de persona física:***

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Número telefónico:***

*El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.*

*Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Correos electrónicos:***

*El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.*

*En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:***

*En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

*En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Ocupación y nivel educativo:**

*La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

*En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### **Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**Sexo:**

*Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Estado civil:**

*El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.*

*De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

*Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

*El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.*

*En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.*

#### **Credencial de elector:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.*

*Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

*Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

*En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconociendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

*Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

*Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.*

*Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial;  
tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

*Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.*

*Huella digital. Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*"Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

*Datos Ideológicos:*

*Datos de Salud:*

*Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital u otros análogos."*

*En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*

*Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

***Imagen fotográfica de persona física:***

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.*

*Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:***

*Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):***

*Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos,*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:**

*Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Evaluaciones médico-psicológicas:**

*Dicha información conforme lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*A mayor abundamiento, toda aquella información que dé cuenta de la condición en la que se encuentra una persona, tratamientos a los que se ha sometido. enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental, únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios. Es por ello que se protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.*

*De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### ***Vehículos y placas de circulación de particulares:***

*Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:***

*Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.*

*Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.*

*Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### ***Huellas dactilares de persona física:***

*Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/2/1991/4873/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correo electrónico, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculpadados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, evaluaciones médico-psicológicas, vehículos y placas de circulación de particulares, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble y huellas dactilares de persona física; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Segunda Visitaduría General a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**6. Folio 330030924000061**

***“El suscrito promovió una queja ante ese organismo integrándose el expediente CNDH/2/2019/3498, del cual se derivó un convenio del 27 de noviembre de 2019, en concreto solicito: - Se me expida una copia del expediente CNDH/2/2019/3498/Q***

***Datos complementarios: Adjunto: - Credencial de elector - Convenio del 27 de noviembre 2019.***

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

***Medio de Entrega: Copia certificada". (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que después de realizar la respectiva búsqueda en los archivos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, referido en la presente solicitud; cabe señalar que en dicho expediente la persona solicitante tiene el carácter de quejoso y agraviado; asimismo que se encuentra con estatus de **concluido.**; no obstante, de un análisis realizado al expediente de referencia se advierten datos personales de terceras personas y derivado de que no se adjuntó el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

*"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]"*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*" [...]*

*En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

***Nombre o seudónimo de terceros:***

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de terceros. Lo anterior, con base en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, en atención a los lineamientos Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública para suprimir las partes o secciones clasificadas.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**7. Folio 330030924000066**

***“[...] copias debidamente certificadas de la totalidad del expediente  
CNDH/PRESI/2021/177/Q [...]” (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que se localizó el expediente de queja *CNDH/PRESI/2021/177/Q*, el cual cuenta con estatus de concluido, advirtiendo asimismo que la persona solicitante cuenta con calidad de quejosa en el expediente referido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el expediente de queja referido, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente *CNDH/PRESI/2021/177/Q*, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en los artículos 11, 20, 21 y 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante señalar que la Sexta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la clasificación de información confidencial de datos personales contenidos en el expediente *CNDH/PRESI/2021/177/Q* con fundamento, tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; no obstante, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, lo procedente es declarar la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, con fundamento, únicamente, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Oficina de Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2021/177/Q, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

**Nombre de personas:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

**Parentesco:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo:**

*Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

### ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

***Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública:***

*La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, su protección*

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

*resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2021/177/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la Oficina de Presidencia, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.**

1. 4000042
2. 4000046
3. 4000050
4. 4000054
5. 4000056
6. 4000057
7. 4000060

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**VII. Asuntos generales.**

Aprobación del acuerdo mediante el cual se instruye a las Visitadurías Generales, Mecanismos o Unidades Responsables someter ante el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las recomendaciones emitidas por las Visitadurías Generales, Mecanismos o Unidades Responsables facultadas para ello y que cuenten con hoja de claves independientemente del año en que fueron generadas con el fin de que se encuentren disponibles en la página web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su versión pública.

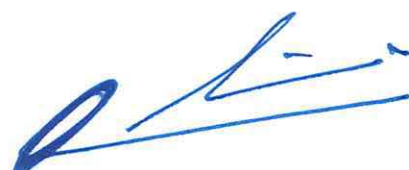
**VIII. Cierre de sesión.**

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Coordinadora General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control



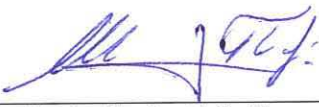
**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**



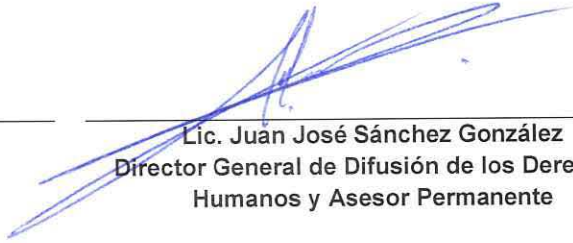
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo  
Coordinadora General de Administración y  
Finanzas e integrante del Comité de  
Transparencia



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González  
Director General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro. -----